

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00141 00
<b>Demandante</b>	Álvaro Gerardo Arango Gómez, Gladys Gómez Hoyos, Natalia y Alejandra María Arango Gómez
<b>Demandados</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	204
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición contra auto que decretó pruebas (no repone)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de los demandantes, contra la negativa de decretar una prueba, contenida en el auto fechado del veinticinco (25) de enero hog año.

**ANTECEDENTES**

Con la reforma a la demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil (Archivo Nro. 12 expediente digital) que nos ocupa, en el acápite de Pruebas, específicamente de Inspección Judicial, se solicitó: *“A costa de viáticos y transportes y bajo protocolo de seguridad que proporcione el demandante se proceda a autorizar la inspección judicial en el lugar del accidente para que el Despacho pueda avizorar el riesgo tan grande que genera esas plataformas metálicas de ingreso a las estaciones”*. En razón a lo anterior debe rememorarse que el accidente referido, y que sirve de fundamento a los hechos de la acción, consiste en el que dice haber sufrido el señor Álvaro Gerardo Arango Gómez en la estación San Antonio del Metro de Medellín, el 24 de agosto de 2021 en horas de la tarde, cuando según el relato realizado en la demanda (página 4 del mismo archivo) se disponía a ingresar al vagón del medio masivo, en la zona de Transbordo de San Antonio hacia San Javier, al pasar la zona metálica que comunica los vagones en la entrada con el cemento, su pie derecho cae en “un hueco” y se lesiona terriblemente. En adelante, en los

hechos de la demanda, se expresan diferentes inconformidades personales con la estructura sobre la que ocurrió el accidente, y con base en las cuales basan las pretensiones. Debe decirse que más adelante (página 16 del mismo Archivo) obran fotografías de la zona donde supuestamente el accidente ocurrió.

Una vez se integró el contradictorio y se corrió traslado de las excepciones de mérito, por ser la etapa procesal oportuna, esta juzgadora en el auto atacado procedió a fijar fecha para la diligencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P y decretó pruebas, pero se negó lo relativo al decreto y práctica de la “Inspección Judicial” con el siguiente argumento: *“No se accede a decretar la misma, pues de acuerdo a la pretensión planteada con la demanda, no se hace necesario evidenciar por medio de esta diligencia el riesgo que según este extremo, generan las plataformas de ingreso a las estaciones del Metro de Medellín, pues esto, bien pudo demostrarse mediante dictamen que cumpliera con las exigencias que impone la norma procesal y por expertos en el asunto, ya que la autoridad judicial no cuenta con los conocimientos necesarios para definir el riesgo de aquellas.”*

Así, en el término legal, el Dr. Paul Esteban Hernández como apoderado de los demandantes, presentó recurso de reposición (Archivo Nro. 25 del expediente digital), contra esta providencia.

### **PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO**

El recurrente sustenta su inconformidad, en que solicitó al Despacho la necesidad de inspeccionar judicialmente el lugar de los hechos para constatar la peligrosidad o riesgo que puede ofrecer a un ciudadano el uso de las plataformas metálicas, indica que no se le impone al Despacho una carga técnica o actuarial de medir o ponderar con factores técnicos. Añade que la prueba tiene que tener una relación con los sentidos y la aprehensión de la institución que se solicita en la demanda, cuál es el riesgo creado; en la inspección judicial el juez puede interrogar a las partes y ponderar el peligro al “ponerse” en los zapatos de una persona del común, ya que es un sistema masivo de pasajeros y precisamente como usuario, puede verificar junto con la versión del demandante, la manera en que aconteció el incidente y cómo se crea un riesgo innecesario en un sistema masivo.

Del desconcierto planteado se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P, y su contra parte se manifestó de la siguiente manera.

### **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

El apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el término de traslado, expresó que se opone al decreto de la prueba en cuestión, pues considera que tiene razón el Despacho al afirmar que esta no es la forma correcta de verificar si existía o no riesgo en las plataformas de ingreso al Metro de Medellín para el momento de los hechos, pues para el efecto la parte actora debió solicitar medios de prueba que técnicamente apoyaran los hechos en los que funda su pretensión. Añade que el demandante tiene la carga probatoria de acreditar técnicamente si el diseño y construcción de las plataformas es adecuado y seguro, y si cumplían o no con las regulaciones vigentes para el momento de los hechos, y especialmente si generan o no un riesgo para la circulación de los usuarios. Por lo que solicita confirmar la providencia atacada.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar el contenido del artículo 236 del C.G.P. al definir el objetivo de la Inspección Judicial como medio: *“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*(...) Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.”*

Si bien, en la solicitud de inspección, el apoderado expresó con claridad lo que pretendía con la misma, consideró este juzgado no acceder a la petición probatoria *“pues esto, bien pudo demostrarse mediante dictamen que cumpliera con las exigencias que impone la norma procesal y por expertos en el asunto, ya que la autoridad judicial no cuenta con los conocimientos necesarios para definir el riesgo de aquellas.”* Y aunque con el recurso que hoy se resuelve, el apoderado asegura que en su solicitud no se impone una carga técnica de medir o ponderar con factores técnicos la peligrosidad de la estación del Metro de Medellín donde ocurrió el infortunio, es una contrariedad entonces pretender la visita de la autoridad judicial sin emitir conclusión alguna que sirva para la resolución de las pretensiones, pues ello contraría el fin del referido medio

probatorio. Debe recordarse que la negativa en su decreto, guarda relación con que es evidente que la togada no cuenta con conocimientos técnicos específicos en el área requerida, como si lo hace un ingeniero civil o estructural, por lo que en el plenario la juzgadora no podría dictaminar por el simple hecho de observar la zona, si la construcción de las plataformas fue modificada entre la ocurrencia de los hechos y la fecha en que se practique la inspección judicial, es imposible emitir concepto bajo los parámetros nacionales e internacionales proferidos por expertos frente a la correcta o incorrecta construcción de las plataformas de un medio masivo como lo es el Metro, o las medidas que debe existir entre cada espacio; fue por ello, que considera esta juzgadora que lo pertinente hubiese sido, que la parte demandante aportara dictamen pericial por experto en el asunto que dictaminara la situación debatida, y que a todas luces resulta de vital importancia para el sustento de sus pretensiones, pues incluso el precitado artículo es bastante claro al expresar, que *solo se ordenará la inspección judicial, cuando exista imposibilidad de verificar los hechos por medio de dictamen pericial*, pues el fin último de este es permitir verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de ahí que este deba emitirse por instituciones o profesionales especializados o idóneos; señalar los documentos que sirvieron de fundamento del dictamen y aquellos que acrediten idoneidad y experiencia del perito; debe explicar de manera detallada los exámenes, métodos, investigaciones realizadas y fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones e indicar si estos son diferentes a los empleados en otros dictámenes y a los que emplea regularmente en su ejercicio profesional; y no puede versar sobre puntos de derecho.

No puede perderse de vista, que la negativa del medio probatorio se encuentra en consonancia con la sanción que consagra el artículo 168 del C.G.P al disponer que el juez deberá rechazar, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Así, a todas luces no se considera una prueba ilícita, y tampoco impertinente si como es planteada pretende demostrar el hecho desencadenante de los perjuicios que motivan la acción, pero se torna inútil al carecer de suficiencia demostrativa para el debate jurídico, pues no proporcionará certeza frente a la realización del hecho y estructura que se pretende analizar, lo que seguidamente la convierte en inconducente pues no es el medio adecuado para proporcionar claridad y lo que se pretende demostrar.

Ahora, si bien la parte resolutive de esta providencia, sostendrá la negativa en el decreto de la inspección judicial como medio de prueba por lo precedentemente analizado, resulta palmario que el artículo 236 *ibídem*, considera que el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la

verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo.

Es por lo anterior, que, aunque el apoderado de los demandantes no pretendió demostrar dictamen pericial pues no aportó el mismo ni solicitó el otorgamiento de tiempo para cumplir con ello, en consonancia con lo dicho y al atender al principio de necesidad de la prueba, es que se encuentra pertinente conceder al extremo actor, el término de veinte (20) días posteriores a la notificación por estados de esta decisión, para que se sirva aportar experticia rendida por Ingeniero Civil o Estructural que resuelva: **si existe un gran riesgo generado por las plataformas metálicas de ingreso a las estaciones del Metro de Medellín** (con base en la redacción de la solicitud probatoria). Se le recuerda que el experto deberá demostrar su tarjeta profesional actualizada y cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P. además, que el apoderado del extremo activo, le deberá suministrar el expediente digital en su totalidad.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado del veinticinco (25) de enero de 2022, en cuanto hace a la negativa al decreto de inspección judicial, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa, el término de veinte (20) días posteriores a la notificación por estados de esta decisión, para que se sirva aportar experticia rendida por Ingeniero Civil que resuelva: **si existe un gran riesgo generado por las plataformas metálicas de ingreso a las estaciones del Metro de Medellín.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b66a5f9255a6ed0c800f4ff12c8e86e110f4284d6ee3aadf436efb7de8a65**

Documento generado en 09/03/2022 11:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**